

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veinte de agosto del dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum referencia 938-GGAJ-2019/R-1868-2019) de fecha 19/08/2019, procedente de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, por medio del cual informa:

“Así las cosas, y tomando en consideración los términos de la petición aludida, debo hacer de su conocimiento que tal informe no fue presentado en la fecha aludida, por lo que no resulta procedente su entrega al peticionario, ya que no ha acontecido el aspecto temporal que define como parte de su requerimiento; y esto no resulta baladí en la medida en que, sin duda, su importancia está vinculada a la orden dada a este despacho por la Corte Suprema de Justicia, para analizar lo relativo a la interpretación que adoptará para aplicar el Art. 5 de la DTPARAP en cuanto a los supuestos contenidos en el mismo; por lo que se trata de una opinión a tomar en cuenta en el proceso deliberativo de los casos que sean sometidos a su consideración con base en la referida normativa” (sic).

*Al respecto se hacen las consideraciones siguientes:*

**I.** En fecha 25/07/2019, la XXXXX presentó solicitud de información número 488-2019, mediante la cual requirió en formato digital:

“La información solicitada es el documento, en cualquier forma de respaldo, sea físico, sea electrónico, consistente en el “Análisis de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al artículo 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública (Gerencia General de Asuntos Jurídicos)” y que fue analizado en la sesión de Corte Plena del 11 de julio de 2019” (sic).

**II.** Por resolución con referencia UAIP/488/RAdm/1183/2019(1) de fecha 26/07/2019, se admitió la solicitud de información presentada por la XXXXX y se emitió el memorándum referencia UAIP/488/1942/2019(1) de fecha 26/07/2019 dirigido a la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, con el fin de requerir la información pedida por la XXXXX; el cual fue recibido en tal dependencia en la misma fecha.

**III. I.** Es así que, en fecha 12/08/2019 se recibió de parte del Gerente General de Asuntos Jurídicos, el memorándum referencia 887-GGAJ-2019 (R-1863-2019), en el cual –en

síntesis- requirieron la prórroga del plazo de respuesta con base en el art. 71 inc.2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

2. Tal circunstancia motivó a esta Unidad, pronunciar la resolución ref. UAIP/488/RP/1274/2019(1) de fecha 12/08/2019, por medio de la cual se autorizó la prórroga del plazo de respuesta solicitado por la Gerencia General de Asuntos Jurídicos de esta Corte, señalando como fecha límite para entregar la información el día 21/08/2019.

IV. En relación con lo expuesto por el Gerente General de Asuntos Jurídicos de esta Corte, en el sentido que el análisis acerca de cuál es la autoridad competente para decretar la suspensión del plazo de caducidad conforme al artículo 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, y que fue analizado en la sesión de Corte Plena del 11/07/2019, según la ciudadana, a esa fecha no existe, por cuanto "...tal información no fue presentado en la fecha aludida".

A ese respecto, es preciso acotar que esta Unidad verificó que si bien dicho punto requerido fue agendado en la sesión de Corte Plena de fecha 11/07/2019, lo cual se corrobora en la siguiente dirección electrónica: [www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/13832](http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/13832); tal análisis no fue sometido al conocimiento del Pleno de esta Corte en la fecha señalada por la XXXX, por tal motivo, a esa fecha, tal documento en los términos requeridos es inexistente.

Además, dicha circunstancia puede ser corroborada con el acta de la sesión de Corte Plena celebrada el 11/07/2019, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico: [www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/13970](http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/13970), en la cual no consta que el Gerente de Asuntos Jurídicos haya sometido a conocimiento de Corte Plena el "análisis (...) sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al artículo 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública" (sic).

En virtud de lo anterior, es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: "*que nunca se haya generado el documento respectivo*" (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Dependencia correspondiente a efecto de requerir la información señalada por la XXXXX, respecto de la cual se ha afirmado la inexistencia del conocimiento o discusión por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sesión de fecha 11/07/2019, del “Análisis de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al artículo 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública”, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

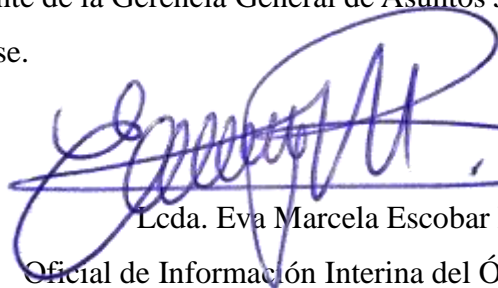
En consecuencia, al haberse determinado que la información en los concretos términos en los que fue requerida, es decir, “...que fue analizado en la sesión de Corte Plena del 11 de julio de 2019” (sic), no fue discutido en esa sesión, tal como lo ha comunicado el Gerente General de Asuntos Jurídicos; por tal razón, debe confirmarse la inexistencia de la información en los términos señalados por la XXXXX.


Con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) Confírmese, la inexistencia del “Análisis de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al artículo 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública” en el periodo requerido por la XXXXXX, por los motivos expuestos en el romano IV de esta decisión.

b) Entréguese a la XXXX el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, procedente de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos de esta Corte.

c) Notifíquese.

  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



**Me/mgph**

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.